



**00989/08/ES  
WP150**

**Dictamen 2/2008 sobre la revisión de la Directiva 2002/58/CE sobre la privacidad y  
las comunicaciones electrónicas (Directiva sobre privacidad)**

**emitido el 15 de mayo de 2008**

Este Grupo se creó en virtud del artículo 29 de la Directiva 95/46/CE. Se trata de un organismo europeo de carácter consultivo e independiente para la protección de datos y el derecho a la intimidad. Su cometido se describe en el artículo 30 de la Directiva 95/46/CE y en el artículo 15 de la Directiva 2002/58/CE.

Ejerce las funciones de secretaría la Dirección C (Justicia Civil, Derechos Fundamentales y Ciudadanía) de la Dirección General de la Comisión Europea «Justicia, Libertad y Seguridad», B-1049 Bruselas, Bélgica, Oficina LX-46 06/80.

Sitio Web: [http://ec.europa.eu/justice\\_home/fsj/privacy/index\\_en.htm](http://ec.europa.eu/justice_home/fsj/privacy/index_en.htm)

## **EL GRUPO DE PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS EN LO QUE RESPECTA AL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES**

Creado en virtud de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995<sup>1</sup>,

Visto el artículo 29 y el artículo 30, apartado 1, letra a) y apartado 3, de dicha Directiva, así como el artículo 15, apartado 3, de la Directiva 2002/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2002,

Visto el artículo 255 del Tratado CE y el Reglamento (CE) n° 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión,

Visto su Reglamento interno,

### **HA ADOPTADO EL PRESENTE DOCUMENTO:**

#### **1. ANTECEDENTES**

El 13 de noviembre de 2007, la Comisión adoptó una propuesta de Directiva que modificaba, entre otras cosas, la Directiva 2002/58/CE relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas («la propuesta»).

El principal objetivo de la propuesta es mejorar la protección de los datos personales y la intimidad de las personas en el sector de las comunicaciones electrónicas, en especial, reforzando las disposiciones relativas a la seguridad y los mecanismos para garantizar su cumplimiento.

El Grupo de trabajo sobre el artículo 29 desea formular observaciones en relación con la propuesta y abordar algunas otras cuestiones.

#### **2. COMENTARIOS ESPECÍFICOS**

##### **Notificación de violaciones de la seguridad**

##### **Artículo 4**

El Grupo de trabajo del artículo 29 respalda totalmente la propuesta de refuerzo del artículo 4 sobre seguridad, que exige a los proveedores de servicios de comunicaciones disponibles para el público a notificar las infracciones de seguridad, y resalta la importancia de que se informe a todas las personas interesadas cuando esas infracciones afecten a datos personales o exista el riesgo de que así sea. Sin embargo, el Grupo de trabajo del artículo 29 considera que este artículo no resuelve totalmente algunas cuestiones:

---

<sup>1</sup> Diario Oficial n° L 281 de 23/11/1995, p. 31,  
[http://europa.eu.int/comm/internal\\_market/en/media/dataprot/index.htm](http://europa.eu.int/comm/internal_market/en/media/dataprot/index.htm).

***a) Necesidad de incluir a los proveedores de servicios de la sociedad de la información en el ámbito de la obligación de notificar las violaciones de seguridad***

El Grupo de trabajo del artículo 29 apoya totalmente el Dictamen del SEPD<sup>2</sup> por cuanto se refiere a la opinión de que la notificación de violaciones de la seguridad contemplada en el artículo 4, apartados 3 y 4, también debería incluir a otros proveedores de servicios de la sociedad de la información como bancos en línea, empresas en línea, proveedores de servicios sanitarios en línea, etc.

Ampliar ese ámbito para abarcar los servicios de la sociedad de la información en general, aumentará la responsabilidad de éstos y la concienciación del público, lo que, indudablemente, contribuirá a mitigar los riesgos en materia de seguridad.

***b) Destinatarios de las notificaciones de violaciones de seguridad***

El Grupo de trabajo considera que debería ampliarse asimismo el ámbito de los destinatarios de las notificaciones de violaciones de seguridad, de forma que incluya a todas las personas interesadas y no solamente a los «abonados», sustituyendo en el artículo 4, el término «abonados» por «personas interesadas».

El término «personas interesadas» englobaría a todas las personas cuyos datos se han visto efectivamente comprometidos por la violación de seguridad (por ejemplo, los abonados, pero también los antiguos abonados y algunos terceros).

Esto puede ser de especial importancia, por ejemplo, en el caso de quienes se hayan dado de baja recientemente de un servicio, y cuyos datos, pese a no ser ya «abonados», siguen en posesión del responsable del tratamiento de los datos (esto es, el proveedor de un servicio de comunicaciones electrónicas disponible al público). Otra situación hipotética que aboga por la necesidad de ampliar el ámbito de los destinatarios de la obligación de notificación es el caso de los proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público que conservan información sobre una persona A no abonada a sus servicios. Esta situación puede darse cuando la información ha sido enviada por un abonado del servicio que invita a A a abonarse a dicho servicio. Si se divulga información sobre A como consecuencia de una violación de seguridad, A debería naturalmente recibir una notificación de esa violación.

También sería conveniente que así fuera cuando las notificaciones de violaciones afecten a servicios de la sociedad de la información, toda vez que los usuarios pueden interactuar con determinados servicios de la sociedad de la información sin estar abonados a ellos.

***c) Divulgación al público***

El Grupo de trabajo sugiere que, en determinadas circunstancias, la autoridad nacional de reglamentación esté autorizada, en aras del interés público, a informar al público de una violación o a exigir a las empresas afectadas que lo hagan. La ANR debería valorar entonces si el caso requiere que se haga público, sopesando los intereses de los proveedores y los de los afectados.

---

2

[http://www.edps.europa.eu/EDPSWEB/webdav/site/mySite/shared/Documents/Consultation/Opinions/2008/08-04-10\\_e-privacy\\_EN.pdf](http://www.edps.europa.eu/EDPSWEB/webdav/site/mySite/shared/Documents/Consultation/Opinions/2008/08-04-10_e-privacy_EN.pdf)

#### **Artículo 4, apartado 4**

Según lo dispuesto en el artículo 4, apartado 4, la Comisión puede, previa consulta a la Autoridad Europea del Mercado de las Comunicaciones Electrónicas y al Supervisor Europeo de Protección de Datos, adoptar medidas técnicas de ejecución, en particular en relación con las circunstancias, el formato y los procedimientos aplicables a los requisitos de información y notificación a que se refiere el artículo 4.

#### ***a) Elección del procedimiento de comitología***

El Grupo de trabajo del artículo 29 coincide con el planteamiento de la propuesta de que muchas cuestiones importantes relativas al suministro de información a las personas y a las autoridades de protección de datos se aborden en las disposiciones legislativas de ejecución y no en el marco de la Directiva sobre privacidad.

#### ***b) Necesidad de consultar al Grupo de trabajo del artículo 29***

Además de la Autoridad Europea del Mercado de las Comunicaciones Electrónicas y del SEPD, el Grupo de trabajo del artículo 29 también debería ser consultado, puesto que cualquier medida que se establezca afectará directamente a la información dirigida a las personas interesadas.

#### **Concepto de «datos personales»**

El Grupo de trabajo se felicita de que la definición y el ámbito del término «datos personales» de la propuesta sean totalmente compatibles con la definición correspondiente de la Directiva sobre protección de datos, y subraya que cualquier restricción del ámbito de esta definición en la Directiva sobre privacidad crearía una diferencia en la protección de las personas en un campo que está en el centro de las comunicaciones electrónicas –y por lo tanto también de los servicios de la sociedad de la información y de administración en línea (eGovernment) basados en servicios electrónicos–, y sería pues totalmente inaceptable desde el punto de vista de la protección de la privacidad.

#### **Conceptos de «red pública de comunicaciones» y de «servicios de comunicaciones electrónicas»**

La Directiva sobre privacidad se aplica a la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público en redes públicas. Sin embargo, es muy frecuente que en la práctica las nociones de «red pública de comunicaciones» y de «servicios de comunicaciones electrónicas» resulten poco claras. Los servicios son cada vez más una combinación de elementos privados y públicos y a menudo resulta difícil tanto para el legislador como para las partes interesadas determinar si la Directiva sobre privacidad es aplicable a una determinada situación. Por ejemplo, el suministro de acceso a internet a 30 000 estudiantes, ¿es un sistema de comunicaciones electrónicas público o privado? ¿Qué ocurre si es una empresa multinacional la que proporciona ese mismo acceso a 300 000 empleados? ¿O si lo hace un cibercafé?

El Grupo de trabajo del artículo 29 remite a sus dictámenes anteriores (WP 36<sup>3</sup> y WP 126<sup>4</sup>) y pide de nuevo que se clarifique la definiciones de «servicios de comunicaciones electrónicas» y de «redes públicas de comunicaciones», ya que ha de tenerse en cuenta el desarrollo de redes híbridas públicas/privadas.

El Grupo de trabajo del artículo 29 invita a la Comisión a que le consulte sobre este asunto, sea en una comunicación de la Comisión o por cualquier otro instrumento apropiado.

## **ANR**

Algunas referencias a la ANR (autoridad nacional de reglamentación) de la propuesta parecen aludir a la autoridad nacional encargada de regular las telecomunicaciones, mientras que otras parecen referirse a la autoridad de protección de datos.

El Grupo de trabajo del artículo 29 sugiere que se utilice la misma redacción que la del artículo 3, apartado 5, de la Directiva marco 2002/21/CE, de manera que las autoridades nacionales de reglamentación y las autoridades nacionales de protección de datos puedan cooperen entre sí con efectividad.

Además, el apartado 4 del Artículo 15 bis «Aplicación y cumplimiento» de la propuesta sugiere que se consulte a la Autoridad Europea del Mercado de las Comunicaciones Electrónicas. El Grupo de trabajo del artículo 29 insiste también en ser consultado y en que se introduzca una referencia explícita a un proceso de consulta obligatorio al efecto.

Por último, el Grupo de trabajo considera necesario asegurarse de que el mecanismo de armonización propuesto no impida a los Estados miembros establecer requisitos de seguridad adicionales para cumplir los objetivos de la Directiva sobre privacidad.

## **Artículo 3**

El Grupo de trabajo del artículo 29 está de acuerdo con el ya mencionado dictamen del SEPD, y considera positiva esta disposición, ya que aclara que diversas aplicaciones RFID entran en el ámbito de la Directiva sobre privacidad.

## **Artículo 13 – comunicaciones no solicitadas**

El Grupo de trabajo del artículo 29 observa tendencias en las tecnologías de las comunicaciones que se alejan del modelo tradicional de abonado<sup>5</sup> y sugiere que el término «abonado» se cambie por el «usuario» en el artículo 13, y que se inserte un nuevo considerando para aclarar la relación y el papel del abonado frente al del usuario.

La recién modificada Directiva sobre privacidad debería proteger a los usuarios de medios inalámbricos de corto alcance de las llamadas no solicitadas contempladas en el artículo 13. Podría incluirse una aclaración más detallada en un nuevo considerando.

---

<sup>3</sup> [http://ec.europa.eu/justice\\_home/fsj/privacy/docs/wpdocs/2000/wp36en.pdf](http://ec.europa.eu/justice_home/fsj/privacy/docs/wpdocs/2000/wp36en.pdf)

<sup>4</sup> [http://ec.europa.eu/justice\\_home/fsj/privacy/docs/wpdocs/2006/wp126\\_en.pdf](http://ec.europa.eu/justice_home/fsj/privacy/docs/wpdocs/2006/wp126_en.pdf)

<sup>5</sup> por ejemplo, con tecnologías como el Bluetooth que permiten una forma de publicidad que es ya tan intrusivo como el spam, aunque la base tecnológica sea diferente.

### **Artículo 13, apartado 1**

Para adaptarse al desarrollo y los cambios tecnológicos constantes, el apartado 1 no debería referirse a los «sistemas de llamada automática», sino a los «sistemas de llamada y comunicación», de forma que se mantenga un planteamiento tecnológicamente neutro y se tengan en cuenta los cambios tecnológicos en curso.

### **Artículo 13, apartado 6**

En el nuevo apartado 6 del artículo 13, la Comisión propone confirmar los derechos de las personas físicas jurídicas a emprender acciones legales contra las infracciones de disposiciones nacionales adoptadas de acuerdo con el artículo 13 de la Directiva sobre privacidad. El Grupo de trabajo recomienda ampliar este derecho al artículo 5, apartado 3, de la Directiva sobre privacidad, para que se permita una vía de recurso legal en caso de infracción de disposiciones nacionales que prohíban el uso del programas espía (*spyware*).

## **3. OTRAS CUESTIONES DE INTERÉS**

### ***a) Protección de la privacidad desde el diseño***

El Grupo de trabajo del artículo 29 aboga por la aplicación del principio de máxima limitación de datos e implantación de tecnologías de protección del derecho a la intimidad por los responsables del tratamiento de datos.

El Grupo de trabajo pide encarecidamente a los legisladores europeos que refuercen ese principio, reiterando los considerandos 9 y 30 de la Directiva sobre privacidad en un nuevo apartado del artículo 1 de dicha Directiva.

### ***b) Direcciones IP***

El Grupo de trabajo del artículo 29 observa que en el debate sobre la Directiva sobre privacidad se ha planteado si las direcciones IP son datos personales. El Grupo de trabajo del artículo 29 recuerda que, en la mayoría de los casos (incluso en los casos de asignación de dirección IP dinámica), se dispondrá de los datos necesarios para identificar al/los usuario(s) de la dirección IP.

El Grupo de trabajo ya observó en su Dictamen WP 136<sup>6</sup> que «...a menos que el prestatario de servicios de Internet sepa con absoluta certeza que los datos corresponden a usuarios que no pueden ser identificados, tendrá que tratar toda información IP como datos personales, para guardarse las espaldas.». Estas consideraciones se aplicarán igualmente a los operadores de motores de búsqueda (WP 148<sup>7</sup>).

---

<sup>6</sup> [http://ec.europa.eu/justice\\_home/fsj/privacy/docs/wpdocs/2007/wp136\\_en.pdf](http://ec.europa.eu/justice_home/fsj/privacy/docs/wpdocs/2007/wp136_en.pdf)

<sup>7</sup> [http://ec.europa.eu/justice\\_home/fsj/privacy/docs/wpdocs/2008/wp148\\_en.pdf](http://ec.europa.eu/justice_home/fsj/privacy/docs/wpdocs/2008/wp148_en.pdf)

*c) Artículo 5, apartado 1*

El Grupo de trabajo del artículo 29 recuerda que este artículo obliga a garantizar la confidencialidad de las comunicaciones con independencia de la naturaleza de la red y de si las comunicaciones cruzan las fronteras de la UE.

Los proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas deberían redoblar los esfuerzos para proteger mejor a todas las personas que mantienen comunicaciones electrónicas en las que toman parte terceros de países no comunitarios. La revisión de la Directiva sobre privacidad es el foro oportuno para afirmar los derechos civiles en este aspecto y, en especial, para garantizar la transparencia en los mecanismos utilizados para la conducción de comunicaciones.

**4. OBSERVACIONES FINALES – CONCLUSIÓN**

El Grupo de trabajo del artículo 29 invita a los legisladores europeos a examinar las cuestiones señaladas en el presente dictamen.

Hecho en Bruselas, el 15 de mayo de 2008.

Por el Grupo de trabajo

*El Presidente*

Alex Türk